



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 151

Año: 2021 Tomo: 6 Folio: 1556-1581

EXPEDIENTE SAC: 10074392 -  - CUERPO DE COPIAS DE APELACION EN GARCIA ELORRIO

AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL-AMPARO LEY 4915) - CUERPO DE COPIAS

AUTO NUMERO: 151 . CORDOBA, 26/08/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL – AMPARO—CUERPO DE COPIAS DE APELACION**” (SAC n.º 10074392); ello, con motivo de los recursos de apelación planteados por el actor contra los decretos (fechados el 15 de abril y el 14 de mayo de 2021) por medio de los cuales la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el accionante con el fin de que se suspendiera provisoriamente la aplicación de la Ley n.º 27610 (Interrupción Voluntaria del Embarazo, IVE) en la provincia. A ello hay que sumar el pedido de recusación -con causa- promovido por las terceras (Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables [Fundeps], la Asociación Civil por el Derecho a Decidir [Católicas por el Derecho a Decidir, CDD] y la Clínica de Litigio de Interés Público [CLIP]) contra el fiscal General y titular del Ministerio Público (MP), Juan Manuel Delgado.

DE LOS QUE RESULTA:

1. En sus presentaciones, además de haber citado jurisprudencia y doctrina que considera aplicables, así como de haber formulado reserva de promover un caso federal, el actor solicitó que sean revocados los decretos cuestionados y que se dicte la medida cautelar requerida. En tales ocasiones, esgrimió lo siguiente:

a) En relación con el primer decreto, la Cámara entendió que la orden precautoria no era procedente porque coincidía con el objeto de lo solicitado por medio de la acción de amparo. Precisamente -apuntó-, la demanda ha sido dirigida contra el programa implementado por el gobierno provincial para aplicar la Ley n.º 27610. Esto -dijo-, porque, según el informe brindado por funcionarios del Ministerio de Salud en la Legislatura, ya se han concretado más de 226 IVE “*solo en el sistema público provincial de salud*” (p. 4 del escrito en su versión digital). Por ello, preguntó cuál sería el medio que “*el sistema judicial consideraría idóneo parar hacer cesar*”(p. 4, ídem) esto.

Asimismo, objetó el argumento del tribunal de que no había peligro en la demora de disponer la medida cautelar dado el carácter sumarísimo impreso a la presente causa. Esto -aseveró-, por entender que la previsión para el corriente año es que se practicarán 1.800 abortos, aunque -conjeturó- serán muchos más(cfr. la p. 9, ídem). Por eso, advirtió que cada minuto en que no se disponga la orden requerida tal situación empeorará.

b) Respecto del segundo decreto, el primer agravio del accionante radica en que, según la Cámara, gracias a la intervención de la parte demandada (Gobierno de la Provincia) y de las terceras, pudo advertir que media una colisión entre el derecho a la vida del niño por nacer y el de una mujer, de “*decidir eliminar a ese sujeto de derechos, por su propio deseo*” (p. 3 del escrito de la apelación en su versión digital).

De acuerdo con el recurrente, el tribunal no puede sostener eso cuando el propio Estado provincial desconocía la acción que la Ley n.º 26061 (Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes) otorga a los ciudadanos cuando quien debe hacerlo no lo hace. Agregó que se ha denegado la cautelar pese a que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, art. 3.1) le daba línea para actuar al magistrado (cfr. la p. 5, ídem). Al mismo tiempo acotó que resulta poco comprensible que, en ocasión de la segunda denegación de la medida precautoria peticionada, el camarista haya descubierto, por dichos de terceros, que media una colisión de derechos cuando este ha sido el tema central de la sociedad argentina durante los dos últimos

años (cfr. la p. 5, ídem). Esto revela -afirmó- que existe un “*vicio de motivación evidente*” (p. 5, ídem).

c) Como segundo agravio, denunció que, a pesar de la cuestión litigiosa clara, absoluta y actual a partir del 22 de enero de 2021 (entrada en vigencia de la Ley n.º 27610), el tribunal - con el apoyo de la resolución de un juez federal de Mendoza- se ha refugiado en una meseta de confort judicial. Según esta—expresó- “*al no saberse cuáles son las mujeres gestantes, ni cuál es el colectivo*” (p. 6, ídem) que las representa, “*se desdibuja el caso o controversia*” (p. 6, ídem). Este -indicó- es el único argumento que les queda a los que impulsan el aborto libre, pese a la claridad de la CDN (art. 3.1) y de la Ley n.º 26061.

Luego, cuestionó el argumento según el cual, si no reclama un asesor letrado, el defensor de los Niños o un familiar en un caso concreto, no hay nadie con legitimación para hacerlo. A su entender, basta con leer la Ley n.º 27610 (art. 1) para advertir que hay un caso judicial y de magnitud. Por eso, subrayó que, así como no puede haber personas sin derechos en nuestro ordenamiento jurídico, tampoco cabe la posibilidad de que haya colectivos invizibilizados - como el conjunto de los niños no nacidos y no deseados por sus madres-, que no cuenten con la posibilidad de ser defendidos ante un tribunal. Como consecuencia -enfaticó-, si quien tiene que hacerlo no lo hace, entonces, el art. 1 de la ley 26061 “*autoriza a cualquier persona a que lo haga en sede judicial*” (p. 7, ídem). Esto, porque—recalcó- negar la existencia de un caso judicial es condenar al referido colectivo “*a una indefensión absoluta*” (p. 12, ídem) y lo mismo sucedería “*con las menores de 18 años que terminan su gestación con el misoprostol*” (p. 12, ídem).

d) Como tercer agravio manifestó que resulta increíble que la Cámara alegue falta de verosimilitud del derecho -para el dictado de la cautelar- cuando la propia Provincia, en la contestación (del informe que prevé la Ley de Amparo n.º 4915, art. 8) ha reconocido que está entregando misoprostol a menores de 18 años (cfr. la p. 13, ídem). Luego detalló por qué considera que dicho fármaco es nocivo (cfr. las pp. 14 y 15, ídem) y por qué entiende que

debiera ser dispensado solo en hospitales (cfr. la p. 15, ídem).

e) Como cuarto agravio, el actor reiteró su objeción contra el argumento de que la cautelar no procede cuando lo pretendido por ella coincide con el fondo de la acción. Así, apuntó que, cuando el amparo se dirige contra el accionar del Estado que sanciona leyes o afecta presupuestos públicos para la destrucción de personas, entonces, el objeto de la medida precautoria debe ser el mismo que el de la acción intentada (cfr. la p. 20, ídem).

f) Como quinto agravio, el accionante puso hincapié, nuevamente, en el peligro en la demora en detener la concreción de nuevos abortos y, por esa vía –dijo–, en defender a niños que todos tienen la obligación de custodiar, especialmente el Poder Ejecutivo y los funcionarios que lo integran (art. 25 de la Constitución provincial, CP).

2. Por medio de un decreto (fechado el 18 de mayo de 2021), la Cámara ordenó que se formara un cuerpo de copias respecto del primer recurso de apelación y procedió a conceder el segundo ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) con los efectos previstos por la Ley n.º 4915 (art. 15). Una vez radicadas las actuaciones ante esta instancia, se ordenaron los traslados correspondientes de las impugnaciones formuladas. El primero en contestar fue el representante del Estado provincial, que solicitó que sean rechazadas, con imposición de costas a la parte actora. Además de haber formulado reserva de plantear un caso federal y de haber citado doctrina y jurisprudencia que considera aplicables, argumentó lo siguiente:

a) No se advierten agravios concretos en el sentido técnico, sino meras generalizaciones que solo expresan el desacuerdo con lo resuelto por la Cámara (cfr. las pp. 4 y 8 del escrito en su versión digital) y que prueban que la mentada verosimilitud del derecho invocado no es tal (cfr. la p. 5, ídem). Se trata –acotó– de la reiteración de cuestiones ya vertidas al interponer la acción (cfr. la p. 6, ídem), hasta el punto de que, incluso, se reproducen textualmente los mismos párrafos de la demanda (cfr. la p. 8).

b) Sin que signifique reconocer la suficiencia técnica del recurso, en forma subsidiaria, en ejercicio del derecho de defensa, procedió a contestar los “agravios” (p. 8) invocados por el

actor. Así, manifestó que no existe elemento alguno que sustente la verosimilitud esgrimida, máxime cuando el accionante carece de legitimación activa y cuando no media un caso judicial en propiedad. Esto -recalcó-, desde que el Sr. García Elorrio solo cuestiona la forma en que el legislador federal ha resuelto el dilema constitucional, así como las acciones desplegadas por el Ministerio de Salud de Córdoba para posibilitar que las personas gestantes, si lo deciden, gocen “*de la prerrogativa personalísima que les concede la Ley n.º 27610*” (p. 12). Por ello -insistió-, la verdadera causa de la pretensión ensayada es la discrepancia personal con la solución legislativa, lo que “*no es motivo suficiente para configurar un caso judicial y menos aún uno de ribetes colectivos*” (p. 12), sobre todo cuando la postura moral del demandante entra en conflicto con terceras personas que no están representadas en las presentes actuaciones. Asimismo, indicó que la invocación de la Ley n.º 26061 (art. 1) resulta insuficiente para cumplir con los extremos procesales (cfr. las pp. 14 y 15, ídem).

c) Respecto del presunto peligro en la demora en dictar la medida cautelar, aseveró que el actor ha promovido la presente acción el 13 de abril del corriente año; es decir, más de cuatro meses después de la sanción de la ley cuya declaración de inconstitucionalidad pide (cfr. la p. 16, ídem). También denunció -entre otras cosas- que, una vez radicadas las actuaciones ante el TSJ y habiéndose corrido traslado sucesivo a las partes el 20 de mayo, el recurrente “*no practicó la primera de las notificaciones sino hasta el día 2 de junio de 2021*” (p. 16, ídem). Por ello, consideró que el demandante no puede ampararse en su propia desidia para pretender fundar su crítica a las resoluciones de la Cámara cuando él y nadie más que él “*omite actuar con la diligencia requerida*” (p. 17, ídem).

d) Respecto del argumento (del primer decreto de la Cámara) de que el objeto de la cautelar coincide con la pretensión de fondo requerida mediante la acción, sostuvo que esto no puede agraviar al Sr. García Elorrio cuando él ha planteado las cosas de esa forma.

e) Finalmente, postuló que, si la acción de amparo procurada es claramente inadmisibile, también lo es -por su carácter instrumental- la medida cautelar peticionada (cfr. la p. 26,

ídem), mucho más cuando el actor aspira a que se “suspenda la aplicación en abstracto de la Ley n.º 27610 en el territorio cordobés, pretensión que no resiste el más mínimo razonamiento serio” (p. 26, ídem). Esto -concluyó-, desde que “[n]o existe en nuestro ordenamiento positivo acción alguna que permita a cualquier ciudadano discutir en abstracto la vigencia, aplicación, legalidad o constitucionalidad de normas dictadas por un [p]oder [e]statal” (pp. 26 y 27).

3. Seguidamente, el 10 de junio de 2021, el actor invocó como hecho nuevo la medida cautelar dictada por el juez federal n.º 4 de Mar del Plata en la causa “Seri, Héctor Adolfo c/PEN-s/amparo, Ley 16986”. Lo mismo alegó respecto de la publicación del denominado “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción del embarazo”. Por esa razón fueron ordenados los traslados correspondientes -de lo denunciado- a todas las partes.

4. Luego, las terceras (Fundeps, CDD y CLIP) solicitaron que sean rechazados los recursos de apelación impulsados por el accionante y promovieron un incidente de recusación con causa respecto del fiscal General. En su presentación, además de haber formulado reserva de plantear un caso federal y de haber denunciado la irregular intervención de la asesora civil “*en representación del ‘colectivo de niños/as por nacer’*” (p. 37 del escrito en su versión digital), sostuvieron lo siguiente:

a) La acción de amparo es improcedente porque no existe un caso judicial en los términos de la Constitución de la Nación (CN, art. 116) y por falta de legitimación activa (p. 4, ídem). En ese sentido, destacaron el dictamen de la fiscalía de Cámara, según la cual, con cita del precedente “Portal de Belén” del TSJ (año 2018), lo planteado en las presentes actuaciones excede la competencia del MP “*por no configurarse el presupuesto procesal necesario que la legitime, esto es, la existencia de un caso judicial colectivo*” (p. 5, ídem). Así, manifestaron que el Sr. García Elorrio solo ha expresado una discrepancia subjetiva y personal respecto de la Ley n.º 27610, razón por la cual resulta aplicable la anteriormente referida jurisprudencia

del TSJ, que “*ya rechazó la posibilidad de que una acción de amparo pueda ser utilizada para cuestionar el cumplimiento de la Provincia de los derechos que concede la ley de fondo a las mujeres*” (p. 6, ídem).

b) Afirmaron que no se dan los requisitos para la procedencia de una medida cautelar. Así, puntualizaron que el actor fundamenta su pedido de inconstitucionalidad en el mero desacuerdo personal con la Ley n.º 27610, razón por la cual no se le puede reprochar al Ministerio de Salud que ejecute una norma nacional de orden público, que está vigente no sólo en Córdoba sino en todo el territorio nacional (cfr. la p. 7, ídem). En la misma dirección explicaron que si la orden precautoria fuera dispuesta solo se provocaría que, durante el lapso de su duración, todas las personas gestantes se vieran “*impedidas de acceder a un derecho legalmente reconocido*” (p. 8, ídem), con la consiguiente afectación de los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, a la autonomía, a la libertad e igualdad de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Insistieron en que una medida como la propuesta colocaría a estas últimas “*en inferioridad de condiciones materiales y legales*” (p. 9, ídem) en relación con quienes viven en otras provincias y en contradicción con lo dispuesto por la CN (art. 8). Esto -observaron- las obligaría a gestar o a abortar “*en condiciones inseguras*”, lo que, además, resulta “*inaceptable en los términos de la Ley n.º 23592, que busca erradicar, entre otras, la discriminación en razón de género*” (p. 9, ídem).

c) También aseveraron que la medida precautoria afectaría el interés público y la división constitucional de poderes (pp. 9/14, ídem); provocaría daños irreparables a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar (pp. 14 y 15, ídem), y generaría inseguridad jurídica (p. 15, ídem).

d) Asimismo, subrayaron que esta no es la vía adecuada para evaluar los supuestos efectos nocivos de un medicamento (el misoprostol), dado que su pertinencia solo puede ser ponderada, caso por caso, por médicos, conforme a las normas que regulan su práctica (cfr. la p. 16, ídem). No obstante, defendieron la importancia de la “*accesibilidad y disponibilidad de*

medicamentos esenciales para la salud sexual y reproductiva” (p. 17, ídem). Así, con cita de informes, observaciones generales y resoluciones de organismos internacionales, advirtieron sobre el peligro de someter a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar a malos tratos y torturas o, directamente, a violencia institucional (cfr. las pp. 18/24, ídem). Además, destacaron que la sanción de la Ley n.º 27610 ha significado un avance -en los derechos sexuales y reproductivos-, en consonancia con el principio de progresividad y no regresividad que rige en la materia (cfr. las pp. 24/29).

e) Amén de que la Cámara confirmó la intervención de la asesora civil (Eloisa del Valle Sacco) en el carácter invocado de representante de los niños y niñas por nacer (al haber rechazado la reposición planteada por las terceras contra el decreto que la había admitido en ese carácter), la Fundeps, CDD y CLIP insistieron en la cuestión. Así, postularon que, en virtud de las disposiciones del Código Civil y Comercial (CCC), no se puede identificar a las “personas menores de edad” con las “personas por nacer” (cfr. la p. 29, ídem). Por ello, recalcaron que *“no corresponde al Ministerio Público Pupilar arrogarse una representatividad de dicho supuesto colectivo que el ordenamiento jurídico de ninguna manera le reconoce”* (p. 30, ídem).

f) Finalmente, en virtud de las disposiciones de las leyes Orgánica del Ministerio Público Fiscal (art. 17) y de Amparo (art. 16), así como de los códigos de Procedimiento Civil y Comercial (CPCC, arts. 16, 17 y 22) y Procesal Penal (arts. 60 y 78), plantearon la recusación -con causa- del titular del MP. Esto, por entender que median *“circunstancias suficientes que, por su gravedad, afectan los principios de objetividad, legalidad y oficialidad que deben guiar la actuación del fiscal General”* (p. 31, ídem).

En ese sentido, precisaron que el Sr. Delgado se desempeñaba como procurador del Tesoro de la Provincia en el momento en que se iniciaron los hechos denunciados en las presentes actuaciones (cfr. las pp. 32 y 33). Así, señalaron que, por ejemplo, el 25 de febrero del corriente año, en ese carácter, había planteado un recurso de aclaratoria ante la Cámara en lo

Contencioso Administrativo de Primera Nominación en los autos caratulados “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/Provincia de Córdoba-Amparo, Ley n.º 8803” (cfr. la p. 33, ídem). Por ende, con sostén en el CPCC (causal prevista por el art. 17, inc. 8), conjeturaron que la *“relación entre el Sr. Delgado y la parte demandada no permitiría que su actuación se diera con imparcialidad, y podría comprometer la misión de este tipo de intervención”* (p. 33).

Asimismo, también con soporte en el CPCC (causal contemplada por el art. 17, inc. 11), denunciaron que el fiscal General habría adelantado públicamente su opinión sobre el tema que es objeto de la presente acción de amparo (cfr. la p. 33, ídem). Así, explicaron que, durante la entrevista anterior a su designación, celebrada el 16 de marzo de 2021 ante la comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos de la Legislatura, se le había preguntado su posición sobre la Ley n.º 27610. Seguidamente, reprodujeron lo que había contestado en esa ocasión y afirmaron que, *“[s]i el Sr. Delgado hubiera querido evitar adelantar su posición, podría haber expresado que cualquier actuación suya estaría regida por la legalidad, el respeto por los derechos humanos y su plena vigencia, y la objetividad en la intervención en cualquier proceso”*, pero, en cambio, prefirió denotar que *“es ‘un tema delicado’ y que se trata de ‘la vida humana’”* (p. 35, ídem). Como consecuencia, concluyeron que su posición es *“contraria a la constitucionalidad de la norma”*, como habría quedado *“en evidencia en la entrevista pública”* (p. 35, ídem). En virtud de esto, interpretaron que su intervención, en una causa en la que se debe resolver la suspensión provisoria de la Ley n.º 27610 en Córdoba, *“comprometería los principios de imparcialidad y objetividad con los que tiene que actuar el Ministerio Público Fiscal”* (p. 35, ídem).

5. Ante la recusación planteada se le corrió traslado al titular del MP. Este respondió que no mediaban circunstancias que pudieran afectar los principios de objetividad, legalidad y oficialidad que deben guiar su actuación, en la medida en que los hechos alegados no alcanzan para tener por configuradas las causales de recusación invocadas. En su escrito,

arguyó lo siguiente:

a) Las recusaciones deben ser examinadas con cautela y con criterio restrictivo para no violentar el principio del juez natural (cfr. la p. 6 de su presentación en la versión digital). Esto -enfaticó-, con más razón cuando el cuestionamiento no recae sobre la actuación de un tribunal jurisdiccional, sino que apunta a la autoridad del Ministerio Público (Fiscal), “*órgano cuya actuación no se encuentra sujeta a la garantía de la imparcialidad en juicio, sino que goza de independencia funcional y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de objetividad, unidad de actuación, dependencia jerárquica, publicidad, transparencia, tutela judicial efectiva, legalidad y respeto por los derechos humanos*” (pp. 6 y 7, ídem) establecidos por el bloque de constitucionalidad y de constitucionalidad federal. Todo ello -agregó-, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMPF n.º 7826, modificada por la n.º 10677; arts. 1 y 3).

b) Asimismo, esgrimió que el hecho de que se hubiera desempeñado como procurador del Tesoro de Córdoba no puede ser un impedimento para su actuación en la presente causa. Ello -resaltó-, sobre todo cuando a la fecha de la promoción de la acción de amparo (13 de abril de 2021) ya no ejercía aquel cargo, en tanto el 31 de marzo del corriente año asumió al frente del MP (cfr. la p. 8, ídem). Acotó que, como lo que importa como eventual obstáculo es haber emitido un dictamen, haber brindado recomendaciones sobre la causa o haber conocido el hecho como testigo, “*sobre el pleito en concreto*”, entonces, al no haber intervenido como procurador del Tesoro en estos autos, “*no se puede configurar la causal contemplada*” (p. 8, ídem) en el CPCC (art. 17, inc. 8). De lo contrario -conjeturó- habría que cuestionar su intervención en cualquier proceso cuyo objeto se hubiera originado con anterioridad a su designación como fiscal General, lo que sería “*intolerable y especulativo*” (p. 8, ídem).

c) Respecto de que habría adelantado opinión (CPCC, art. 17, inc. 11) durante la entrevista en la Legislatura, puntualizó que ello también debería haber sido “*‘sobre el pleito’ concreto*” (p. 9, ídem) para que opere la causal; esto es, haber manifestado extrajudicialmente su

posición a alguno de los litigantes sobre las actuaciones en cuestión. Insistió en que *“las ideas o criterios vertidos en abstracto, de manera conceptual, doctrinaria e incluso a modo de opinión personal, y que no se vinculen con la causa determinada en donde el operador de justicia deba intervenir, no constituyen opiniones sobre un pleito concreto”* (p. 9, ídem). Además, expresó que, en la fecha de la entrevista (16 de marzo del presente año), aún no había sido designado en el cargo de fiscal General, *“ni tampoco se había iniciado el presente juicio”* (p. 9, ídem).

d) Amén de lo anterior, negó que las expresiones alegadas por las terceras *“hayan sido manifestadas en el sentido que intentan otorgar[les] las recusantes”* (p. 10, ídem), desde que, al ser consultado sobre la Ley n.º 27610, respondió con especial énfasis que no quería *“opinar sobre el tema para no adelantar opinión”* (p. 10, ídem). Agregó que no entendía de *“qué manera la mera expresión de que se tiene una convicción personal, sin decir en qué consistiría tal postura, puede implicar un adelanto de opinión”* (p. 11, ídem). Y enfatizó que expresiones como que *“un tema como la vida humana tiene que ser tratado con absoluto respeto”* no dista de ser *“un enunciado genérico”* (p. 11, ídem). Por ello, concluyó que la interpretación de la referida ley que las impugnantes le atribuyen *“no pasa de ser una conjetura formulada sin elementos de respaldo”*, dado que surge claro que, durante la entrevista, no quiso expresar su posición sobre el tema, *“para no incurrir en la causal de recusación alegada”* (p. 11, ídem).

6. En relación con el presunto hecho nuevo denunciado por el actor, al contestar el traslado que se le había corrido, la parte demandada negó que lo fuera. En ese sentido, el representante del Gobierno manifestó que el Estado nacional había recurrido la medida cautelar, apelación que fue concedida por el Juzgado Federal n.º 2 de Mar del Plata *“luego de la recusación fundada del magistrado anterior”* (p. 2 del escrito presentado, en su versión digital), que había dictado la orden precautoria. Por esa razón, indicó que *“no existe en el territorio nacional ninguna medida cautelar vigente o firme, o resolución judicial de fondo, que limite,*

prohíba o declare inconstitucional la normativa aquí cuestionada” (p. 2, ídem). Asimismo, señaló que, si bien el “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción del embarazo” fue publicado el 27 de mayo de 2021, lo que el actor intenta es replicar lo que su parte había manifestado al contestar el informe que prevé la Ley n.º 4915 (art. 8), además de reeditar cuestiones ya expuestas sin introducir “ninguna razón nueva” (p. 3, ídem) que permita calificar el mencionado instrumento como un hecho nuevo (cfr. la p. 3, ídem).

Por su parte, al contestar, las terceras dieron cuenta de que la medida cautelar denunciada por el actor había sido “*revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata el día 1 de julio de 2021*” (p. 6 del escrito presentado, en su versión digital). Respecto del protocolo, puntualizaron que “*no puede considerarse un hecho nuevo, porque no es sino una guía que tiene el objetivo de orientar la atención que los/as profesionales de la salud deben ofrecer a la hora de garantizar el acceso*” (p. 2, ídem) a la IVE. Añadieron que las cuestiones que el accionante ataca respecto de este instrumento “*son las mismas*” (p. 2, ídem) que en relación con la Ley n.º 27610.

7. Seguidamente, la asesora Civil del Décimo Turno, a cargo del despacho de la Asesoría Civil del Cuarto Turno, manifestó que, como se sitúa en el mismo polo que el actor en la relación jurídico-procesal -y, por ende, no reviste el carácter de parte contraria-, no correspondía que respondiera los traslados que se le habían corrido respecto de los recursos articulados por el actor.

8. Luego, la directora ejecutiva y representante legal de ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales) se presentó espontáneamente y solicitó que se le diera participación como *amicus curiae* (amigos del tribunal). Con tal fin presentó un escrito en el que ha justificado su interés en la causa y los fundamentos que, según entiende, se deben tener en cuenta para resolver los recursos en cuestión. El pedido fue incorporado para ser considerado en su oportunidad. Lo mismo se dispuso respecto de las

solicitudes espontáneas efectuadas con idéntico fin, por una parte, por el abogado Gustavo Carranza Latrubesse y, por la otra, por Melisa Sol García y Eliana Maité Wassermann, en representación de la Asociación de Abogadas Feministas de Argentina (ABOFEM).

9. Finalmente, al expedirse (Dictamen E, n.º 607), el MP se pronunció a favor de que se hiciera lugar a los recursos y a que se concediera la medida cautelar, tal como había sido requerida. En su presentación, los fiscales General y Adjunto (Pablo Bustos Fierro) sostuvieron lo siguiente:

a) Como el TSJ aún no se ha pronunciado sobre la recusación formulada contra el fiscal General, con el *“fin de resguardar la validez de la intervención del Ministerio Público Fiscal”* (p. 14 del escrito, en su versión digital), la vista ha sido evacuada en forma conjunta con el fiscal Adjunto.

b) En forma preliminar, plantearon que la acción de amparo ha sido ensayada con el fin de hacer efectivos derechos que *“engastarían en la categoría de derechos individuales homogéneos afectados por una causa común”* (p. 15, ídem). Por ello, consideraron que el TSJ debería ordenar que el trámite se adecuara al anexo n.º II del Acuerdo Reglamentación n.º 1499/2018 (serie A), en el que se establecen las Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos.

c) Argumentaron que lo invocado (por el actor) se presenta como verosímil desde que *“el derecho a la vida”*, e inclusive *“el derecho a la salud de las personas gestantes menores de 18 años sometidas”* a misoprostol, *“no reviste igual jerarquía que el derecho a decidir, sino que es de grado superior”* (pp. 20 y 21, ídem).

d) Postularon que se encuentra configurado el requisito del peligro en la demora. Esto -acotaron-, desde que, sin la intervención judicial mediante el dictado de una medida cautelar, *“se generarán consecuencias no deseadas”* (p. 22, ídem) que no habrá forma de reparar (cfr. la p. 22, ídem).

e) Asimismo, cuestionaron el argumento de la Cámara de que la medida precautoria no sería

procedente desde que lo perseguido por ella se confundiría con el fondo de lo demandado a través de la acción de amparo. En ese sentido, aseveraron que no es lo mismo declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones objetadas de la Ley n.º 27610 -que es lo pretendido por el accionante- que “*suspenden provisoriamente su aplicación mientras dure la sustanciación de esta causa*” (p. 23, ídem).

10. Luego de que el TSJ llamara autos para resolver, el 18 de agosto del corriente año la parte actora denunció como presunto hecho nuevo la publicación en el Boletín Oficial de la Nación, el día 14 de agosto, del Decreto n.º 516/2021, del Poder Ejecutivo de la Nación (PEN), reglamentario de la Ley n.º 27610. Al hacerlo, efectuó una serie de consideraciones sobre la cuestión y pidió que se tuviera “*presente al resolver lo manifestado*” (p. 2 de la presentación, en su versión digital).

11. El 19 de agosto del presente año, el accionante, al haberse notificado de la inhibición de la vocal María Marta Cáceres de Bollati, solicitó que se hiciera saber al presidente del TSJ, Sebastián López Peña, lo que ella había esgrimido. Esto, con el fin de que resolviera si correspondía que también se apartara en las presentes actuaciones (cfr. la p. 2 del escrito presentado, en su versión digital).

12. El 23 de agosto pasado, además de haber formulado reserva de plantear un caso federal, las terceras (Fundeps, CDD y CLIP) interpusieron un recurso de reposición contra los decretos del TSJ fechados los días 12 de agosto y 30 de julio pasado del corriente año. Esto, porque, por medio del primero se tuvo por evacuada las vistas que se le habían corrido al MP respecto de la recusación -con causas- del fiscal General (formulada por las propias terceras), así como de los recursos de apelación incoados por el actor. Y, porque, a través del primero, se había ordenado que se cumpliera con la vista ordenada al MP el 20 de mayo pasado para que se expidiera, precisamente, sobre las impugnaciones promovidas por el Sr. García Elorrio.

De acuerdo con las recurrentes, al tener por contestado e incorporado al expediente el

dictamen del MP -respecto de los recursos de apelación deducidos- sin haber resuelto previamente la recusación con causa del fiscal General, Delegado, se ha incurrido en violación del “*principio de preclusión procesal*” (p. 3 del escrito, en su versión digital). Agregaron que el propio Delgado, en el momento de expedirse, advirtió que el TSJ no se había pronunciado sobre la impugnación que pesaba en su contra (cfr. la p. 4, ídem). Y destacaron que la participación del fiscal Adjunto (Bustos Fierro), en el referido dictamen, de ninguna manera evita que el “*cuestionado haya intervenido personalmente de manera irregular en esta causa expresando su opinión*”(p. 4, ídem).

En la misma dirección, recalcaron que, aunque el dictamen no sea vinculante, resulta sumamente grave en el plano institucional que, “*quien se encuentra llamado al proceso para velar por la legalidad de la actuación del Estado, adopte este tipo de actividad procesal atípica e irregular, que solo se explica por una marcada actitud activista en el rechazo a la ley cuestionada*” (p. 5, ídem).

Asimismo, hicieron presente la presunta difusión “*mediática del dictamen presentado irregularmente*” (p. 5) en forma previa “*a que estuviera disponible para la vista de las partes*” (cfr. las pp. 5/7, ídem). También lamentaron la supuesta falta de perspectiva de género (cfr. las pp. 7/10, ídem) que -según esgrimen- se puede advertir en el referido dictamen y en las entrevistas concedidas por el fiscal General a la prensa; esto, desde que desconocería las tensiones que la pretensión del actor causa en “*los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, concretamente los de acceso a la salud, autonomía, no discriminación y el derecho a una vida libre de violencias*” (p. 8, ídem). Además, observaron que el dictamen “*es contradictorio con lo dictaminado por otros fiscales y [por] la jurisprudencia en la materia*” (cfr. las pp. 10/12), y reiteraron su advertencia sobre “*el obrar como ‘litigante malicioso’ por parte del actor*” (cfr. las pp. 12/14, ídem).

Por lo desarrollado, las terceras solicitaron que se haga lugar al recurso de reposición; que sean revocados los decretos en cuestión; que se resuelva la recusación contra el fiscal General

-y que se lo aparte-; que se deje sin efecto el dictamen del MP (E, n.º 607), y que “[s]e recuse” (p. 15, ídem) al fiscal Adjunto para intervenir en la presente causa, ya que “ha emitido opinión en este proceso sin que le fuera requerido (inc. 11 del art. 17 del CPCC)” (p. 15, ídem).

La presentación de las terceras será resuelta por medio de la presente resolución.

13. Habiéndose contestado los traslados y vistas que se habían ordenado (respecto de los recursos de apelación y de la recusación planteada), y habiéndose proveído a las demás contingencias procesales suscitadas, lo sometido a consideración del TSJ ha quedado en condiciones de ser decidido.

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, DOMINGO JUAN SESIN, AÍDA LUCÍA TARDITTI, MARÍA DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL, LUIS EUGENIO ANGULO Y LEONARDO CASIMIRO GONZALEZ ZAMAR, DIJERON:

Para un mejor y más claro encuadre y desarrollo de las varias cuestiones planteadas por las partes o suscitadas durante la tramitación de las presentes actuaciones ante el TSJ, resulta pertinente formular las siguientes disquisiciones:

I. LOS AMICUS CURIAE FACILITAN LA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE GRAN RELEVANCIA SOCIAL Y PÚBLICA

En la causa “Portal de Belén”[\[1\]](#) se discutió la constitucionalidad de la “Guía de Procedimiento para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Abortos No Punible según lo establecido en el artículo 86, incisos 1 y 2 del Código Penal”, del Ministerio de Salud de Córdoba, que regía como marco normativo antes de la entrada en vigor de la Ley n.º 27610 (sancionada el 30 de diciembre de 2020 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de enero de 2021), que ha sido cuestionada en esta causa.

En aquella ocasión, en el contexto de la tramitación recursiva llevada ante esta instancia, el

TSJ pudo apreciar que numerosas asociaciones tenían interés en participar y en que su voz se escuchara en el carácter de *amicus curiae* (amigos del tribunal). Así, en forma espontánea, fueron presentando sus aportes. Esto obligó a que el TSJ, para ordenar tales presentaciones, efectuara un amplio llamado; esto, con el fin de que, por única vez, quienes acreditaran conocimientos o experiencia en la materia discutida pudieran expresarse sin que sus manifestaciones resultaran vinculantes, dado que solo tendrían por finalidad contribuir al tribunal en el mayor esclarecimiento o comprensión de lo debatido.

Como la figura no se encuentra prevista expresamente en nuestra legislación procesal, debió acudirse a la guía pretoriana de las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, n.º 28/2004, n.º 14/2006 y n.º 7/2013) que reglamentan la intervención de los *amicus curiae* en las causas sustanciadas ante la CSJN. También se tuvo en cuenta que, progresivamente, esto se ha ido transformado en una práctica habitual en procesos de profunda relevancia pública e institucional y que, por ejemplo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos –entre muchos otros tribunales del mundo- posibilita esta actuación.

En definitiva, en “Portal de Belén”, en el carácter de *amicus curiae*, pudo participar cerca de un centenar de asociaciones, legisladores, catedráticos, referentes religiosos, simples vecinos, entre otros, de todo el país. La rica polifonía y diversidad de visiones expresadas puso de manifiesto que “*este instituto coadyuva a la discusión de argumentos públicamente ponderados, al tiempo que se transforma en un mecanismo idóneo para amplificar las voces sociales en procesos de honda trascendencia*”[\[2\]](#).

En forma consistente con dicha valiosa experiencia y con lo dispuesto en esa oportunidad, corresponde tener a la fundación ANDHES por debidamente presentada -y a su aporte como admitido- en el carácter de *amicus curiae*. Y lo mismo procede disponer respecto de las presentaciones efectuadas con idéntico fin -por separado- por el abogado Gustavo Carranza Latrubesse y por las representantes de ABOFEM.

II. LA PUBLICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY OBJETADA NO

CONSTITUYE, EN SÍ MISMA, UN HECHO NUEVO

El accionante denunció como presunto hecho nuevo la publicación, en el Boletín Oficial de la Nación, del Decreto n.º 516/2021, del PEN, reglamentario de la Ley n.º 27610. Al hacerlo, solicitó al TSJ que tuviera presente lo manifestado en el momento de resolver (cfr. la p. 2 de la presentación, en su versión digital).

Tal como lo expresó el TSJ en la causa “Portal de Belén”, *“la sanción de nuevas disposiciones legales no constituye un hecho nuevo que necesite ser invocado por las partes”* [3]. Por ende, las manifestaciones desplegadas por el actor sobre las presuntas implicancias de la referida reglamentación solo importan *“una mera interpretación jurídica particular”* [4], pero es a los jueces a quienes corresponde -en el momento de resolver- la debida fijación de los alcances de las previsiones normativas que resultaran aplicables en cada fase del proceso.

En definitiva, y tal como lo tiene dicho la doctrina, *“resulta posible aducir hechos nuevos en el juicio de amparo siempre que se cuide que tales alegaciones tengan en cuenta los principios y fines que rigen el proceso constitucional, a fin de no desnaturalizarlo”* [5].

Como consecuencia, corresponde tener presente lo manifestado. Ello, sin que se advierta que procedan los requisitos previstos por el CPCC (art. 375, apart. 2, inc. b, en conexión con los arts. 203 y 204; aplicables por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915) para la tramitación de un hecho nuevo conducente para la solución del pleito. Esto, más aún cuando, como también se dijo en el referido precedente, se trata de una acción (sumaria) de amparo en la cual el aseguramiento del más amplio derecho de defensa resulta incompatible con dilaciones y demoras. Esto, desde que la sociedad cordobesa -además de todas las partes- *“están esperando una pronta resolución sobre una controversia que reviste la máxima trascendencia social e interés público”* [6].

III. LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL SE LES DEBE ASEGURAR A TODAS LAS PARTES: NO MEDIAN CAUSALES PARA EL APARTAMIENTO DEL VOCAL LÓPEZ PEÑA

El accionante no ha planteado una recusación -con causa-, como tal, en la oportunidad en que tenía para hacerlo (cfr. el CPCC, art. 22, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915) en contra del vocal Sebastián López Peña. Simplemente, se limitó a hacerle saber o reiterarle las circunstancias por la que se había excusado la vocal del cuerpo María Marta Cáceres de Bollati. Esto, con el fin de que el presidente del TSJ resolviera si correspondía -también- su apartamiento o, en su defecto, continuar interviniendo en la presente causa (cfr. la p. 2 del escrito presentado, en su versión digital).

No obstante, para mayor tranquilidad del actor -y de todas las partes-, ante su manifiesta preocupación, corresponde efectuar una serie de precisiones. Ello, teniendo en cuenta que la delicada cuestión en debate obliga a extremar los cuidados con el fin de asegurar todas las condiciones que circunvalan a la imparcialidad (Convención Americana de Derechos Humanos [CADH], art. 8.1).

En ese sentido, procede hacer saber que la referida circunstancia ha sido advertida por el Dr. López Peña y, precisamente por ello, tras evaluarla, ha entendido que no existían razones para su excusación. En efecto, cabe destacar que el motivo de apartamiento de la vocal Cáceres de Bollati en aquella oportunidad (causa “Portal de Belén, Asociación Civil c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - Amparo - Recursos de casación e inconstitucionalidad” (expte. 2301032/36 – hoy 5597080) y en esta es muy distinto del que dio lugar al del actual presidente del TSJ en dicha ocasión. En efecto, en “Portal de Belén”, ella había intervenido como fiscal Adjunta del MP y había fijado posición en el ejercicio personal de esa función (cfr. el Dictamen E, n.º 159, fechado el 28 de marzo de 2014, en la referida causa). En cambio, el vocal López Peña había actuado como Procurador del Tesoro de Córdoba; esto es, en representación de una de las partes, situación que en esta causa no se da. Al mismo tiempo, hay que recordar que el Procurador del Tesoro no actúa a título personal -ni en virtud de sus propios intereses, concepciones o cosmovisiones-, sino “*en representación de la provincia*” y en la “*defensa en juicio del patrimonio del Estado provincial*”, así como en todos los “juicios

en los que la Provincia esté interesada” (art. 24, concordantes con los arts. 6 y 7, de la Ley n.º 7854).

De lo anterior surge con claridad que la actuación funcional del Dr. López Peña en la causa “Portal de Belén” lo había sido en nombre de quien era su representada (la Provincia de Córdoba), y en cumplimiento de los mandatos, posiciones e instrucciones que esta le impartía. Por ello, no se le pueden atribuir definiciones sustantivas o personales como consecuencia de dicha actuación ni -mucho menos- interpretarlas como un anticipo de criterio en la presente causa, en la que no ha tenido actuación alguna, salvo la que le cabe en este momento como presidente del TSJ.

Como consecuencia, la garantía de la imparcialidad está asegurada, así como la del *juez natural* (Constitución de la Nación, art. 18), que se les debe brindar a todas las partes -no solo al actor-. Precisamente, por ello, las causales de excusación solo proceden en forma restrictiva, cuando concurren los requisitos previstos en forma específica por el CPCC, cosa que no acontece en este caso. Por todo lo expuesto, el vocal López Peña consideró que no mediaban motivos para que se apartara de la integración del TSJ dispuesta el 17 de agosto pasado tras la inhibición de la vocal Cáceres de Bollati.

IV. LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO ES VINCULANTE PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Las terceras (Fundeps, CDD y CLIP) repusieron los decretos (fechados el 12 de agosto y el 30 de julio del corriente año). Esto, por entender que no se podía haber corrido vista al MP de los recursos de apelación en cuestión en esta instancia (por medio de la segunda providencia), ni -mucho menos- tenerla por evacuada (por medio de la primera), sin antes haber resuelto la recusación, con causa, planteada por ellas contra el fiscal General (Delgado). Consideran que esto ha supuesto una violación del principio de preclusión, razón por la cual los decretos deberían ser revocados. Del mismo modo, postulan que el referido dictamen (el E, n.º 607) debería ser dejado sin efecto; Delgado, apartado y lo mismo, el fiscal Adjunto (Bustos Fierro),

por haber emitido opinión “*sin que le fuera requerido*” (p. 15, del escrito presentado, en su versión digital).

No les asiste razón. En forma equivocada, las terceras han montado todo su razonamiento en virtud de una equiparación -casi simétrica- entre la función jurisdiccional y la propia del MP. Por esta vía, parecen haber olvidado que este último -en procesos como el vinculado con las presentes actuaciones- carece de poder decisorio. Por eso, suele decirse que, “***frente a la función juzgadora que ejercen, como regla, los órganos judiciales, a los integrantes del Ministerio Público incumbe el cumplimiento de la llamada función requirente, la cual se manifiesta a través de la interposición de cierta clase de pretensiones, de la defensa de determinadas personas y del control que deben ejercer con respecto a la observancia de normas que interesan al orden público***”^[7] (lo destacado con negritas nos pertenece).

Conviene insistir en lo anterior. En reiteradas ocasiones, y en relación con la actuación del MP, la propia CSJN ha precisado que “*se trata de una intervención no vinculante*”^[8]. Como puede advertirse, esa no sujeción (de los órganos jurisdiccionales a la opinión o criterio del MP) trasciende el propio dictamen que el MP suele producir, por ejemplo, antes de que el TSJ se pronuncie. Esta desvinculación funcional es más notoria aún en prácticas jurisdiccionales - como las de Córdoba- en las que, a diferencia de lo que ocurre en la CSJN, el TSJ no suele adherirse y dar por reproducido íntegramente-ni siquiera por razones de celeridad procesal- los dictámenes del MP, como en ocasiones sí lo hace la CSJN.

A lo anterior hay que sumar que la analogía -entre la función jurisdiccional y la del MP- tampoco resulta exacta respecto de la oportunidad procesal para resolver las recusaciones que se hubieran planteado en uno y otro caso. Esto, porque, en el primer supuesto, está en discusión la imparcialidad del órgano decisor y, entonces, la cuestión debe ser desarticulada con suma premura. Es que, como ha dicho la CSJN, “*las cuestiones de recusación tienen por objeto preservar la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos que integra la garantía del debido proceso reconocida en el art. 18 de la*

Constitución Nacional (Fallos: 251:132 y su cita)”[\[9\]](#).

De lo desarrollado pueden desprenderse dos conclusiones. La primera es que, al no ser equivalentes ambas funciones, nada impide que, por ejemplo, la recusación del fiscal General -aun con presunta causa- sea resuelta en el momento de decidir sobre los recursos planteados ante esta instancia. Esto, desde que el dictamen del MP no es vinculante. Si lo fuera, la resolución de aquella impugnación, necesariamente, debería ser despejada en forma previa. De esto se infiere, en segundo lugar, que no hay tal violación del principio de preclusión por haber diferido y concentrado en un mismo momento procesal (el correspondiente al presente auto interlocutorio) el tratamiento de la recusación deducida por las terceras, así como el de las dos apelaciones interpuestas por la parte actora. Precisamente, la urgencia por dilucidar una cuestión de gran trascendencia e impacto social, en aras de arrojar seguridad jurídica respecto de la aplicación de una ley nacional (la n.º 27610) que refiere a derechos de delicada textura, ha obligado al TSJ a extremar el apego por el carácter sumario del proceso de amparo, sin rigorismos que pudieran desfigurarlo; esto, para que, sin dejar de garantizar el debido derecho de defensa de las partes, evitar sustanciaciones, cuestiones previas y dilaciones que solo pudieran traducirse en zozobras para la sociedad cordobesa, que espera una pronta respuesta en esta urticante cuestión.

Como consecuencia, las terceras no pueden minimizar -ni mucho menos reprochar al fiscal General- por los debidos resguardos que el MP adoptó en el momento de contestar la vista (de los recursos de apelación) que se le había corrido. En efecto, en esa oportunidad y habiendo advertido que aún estaba pendiente de resolución (por parte del TSJ) la recusación con causa, el Dictamen E, n.º 607 fue suscripto en forma conjunta por los fiscales General y Adjunto (Bustos Fierro). Esto, precisamente, con el “*fin de resguardar la validez de la intervención del Ministerio Público Fiscal*”, como ambos funcionarios sostuvieron (cfr. la p. 14 del escrito, en su versión digital).

Insistimos. No se puede ver en ello ninguna irregularidad, sino, por el contrario, el compacto

criterio de la cabeza del MP respecto de la cuestión en discusión, aunque pueda no coincidir con el de las impugnantes. Ello, por cierto, no es causa para disponer la anulación del dictamen ni de la intervención del fiscal Bustos Fierro, que, por el contrario, eventualmente, si la recusación de Delgado resultara procedente, asumiría e impulsaría la posición del MP. Por ende, desde que la opinión del MP no es vinculante para el TSJ ni ella es fruto del desarrollo de una función jurisdiccional, no puede interpretarse esto como una suerte de prejuzamiento ni tampoco como un acto irregular que descalifica a Bustos Fierro. Asimismo, y más allá de la unidad de actuación y de la dependencia jerárquica sobre las que ha sido concebido el MP (CP, art. 171), tampoco puede significar que el fiscal Bustos Fierro no comparte lo que ha suscripto por la sola circunstancia de haber acompañado “a [su] superior jerárquico -bajo cuyas directivas debe actuar (art.3, inc. 4, Ley 7826)” (p. 4 de la presentación de las terceras, ídem). Esto, con más razón cuando están en juego operaciones interpretativas de gran significación constitucional en las que no se puede prescindir, en un primer momento -como se verá en el próximo acápite-, del componente valorativo y hasta de las propias cosmovisiones personales.

En otras palabras, el recurso de reposición no puede transformarse en una vía oblicua para cuestionar o para mostrar desacuerdo con la posición asumida por el MP sobre la Ley n.º 27610. En efecto, la propia CSJN ha sido contundente: “[L]as partes carecen de derecho a realizar ante esta Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General en tanto - como ocurre en el sub examine - éste se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del Tribunal (doctrina de Fallos: 317:240)”[\[10\]](#). Y lo mismo puede decirse respecto de la tradicional reticencia de la CSJN de acoger planteos de nulidad contra los dictámenes de la Procuración General. Esto, porque, para ello, resulta imprescindible acreditar –lo que no han hecho las terceras- que el supuesto vicio “afect[a] un derecho o interés legítimo y caus[a] un perjuicio irreparable, sin admitirl[o]s cuando no existe una finalidad práctica”[\[11\]](#). En otras palabras, como lo tiene dicho la doctrina: “La

nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o [que] se traduzca en la restricción de algún otro derecho”[\[12\]](#) (lo destacado con negritas nos pertenece). Conviene insistir en esto: salvo una rotunda discrepancia con el criterio sostenido por el MP en el referido dictamen (el *E*, n.º 607), las terceras no han probado que este pudiera haber incidido negativamente en el ejercicio del amplio derecho de defensa que el TSJ les ha asegurado a todas las partes.

Lo mismo puede decirse sobre los reparos manifestados por las terceras respecto de la falta de perspectiva de género de la que adolecería el Dictamen *E*, n.º 607 o sobre su presunta difusión mediática. Todo ello, por cierto, no alcanza a configurar un agravio con trascendencia para declarar su nulidad, amén de que, por ejemplo, la propia Ley n.º 7826 reconoce al fiscal General la atribución de “[i]nformar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público, dentro de los límites fijados por las leyes” (art. 16, inc. 8).

Todo lo desarrollado pone en evidencia que el recurso de reposición articulado resulta manifiestamente improcedente (CPCC, art. 359, segundo párrafo, por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915), razón por la que corresponde confirmar los decretos fechados los días 12 de agosto y 30 de julio del corriente año, así como todos los actos procesales que fueran su consecuencia, lo que incluye al Dictamen *E*, n.º 607, del MP. Respecto del presunto obrar malicioso del actor (cfr. las pp. 12/14, ídem), las terceras cuentan con las alternativas que les brinda el CPCC para plantear oportunamente -ante quien correspondiera- lo que consideraran necesario.

V. NO HAY RAZONES PARA QUE PROCEDA LA RECUSACIÓN CONTRA EL FISCAL GENERAL

Habiéndose despejado la cuestión analizada en el acápite anterior (rechazo del referido recurso de reposición), ahora corresponde tratar la recusación -con invocación de causa- formulada por las terceras (Fundeps, CDD y CLIP) contra el fiscal General, planteo que, por los fundamentos que se expondrán a continuación, debe ser desestimado.

Las impugnantes basaron su presentación en las previsiones de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMPF), que admite la posibilidad de que el Fiscal General sea reemplazado en caso de haber sido recusado (cfr. el art. 17). También se apoyaron en la Ley n.º 4915, que solo prohíbe las recusaciones sin expresión de causa (cfr. el art. 16). Por ende, consideraron que, en forma supletoria, por remisión de la propia Ley n.º 4915 (art. 17), debían aplicarse las disposiciones del CPCC; en particular, las causales de recusación establecidas en el art. 17, incs. 8 y 11.

En primer término, manifestaron que Juan Manuel Delgado se desempeñaba como Procurador del Tesoro de la Provincia “*en el momento en que iniciaron los hechos denunciados en esta causa*” (pp. 32 y 33 del escrito de las terceras en su versión digital). Por ende, entendieron que la relación que había mantenido con la parte demandada en la presente causa (Gobierno provincial) podría comprometer su misión al frente del MP (cfr. la p. 33). Esto -infieren- engastaría en la causal definida por el art. 17, inc. 8, del CPCC.

La impugnación, tal como ha sido formulada, resulta inadmisibles. En efecto, las terceras cifran como momento originario de la discusión suscitada en estas actuaciones el día de la entrada en vigor de la Ley n.º 27610, el 24 de enero del corriente año. Pero ocurre que, entonces, si bien Delgado aún se desempeñaba como Procurador del Tesoro, la demanda aún no había sido presentada por el Sr. García Elorrio. De hecho, cuando esto efectivamente ocurrió (el pasado 13 de abril), Delgado ya se encontraba al frente del MP, cargo que asumió el 31 de marzo, como es de público y notorio conocimiento.

Lo relevante para que proceda la causal fijada en el art. 17, inc. 8, del CPCC es que el denunciado, por ejemplo, haya “*sido apoderado o patrocinante de algunas de las partes*” en “

el pleito". En efecto, aunque con términos diferentes ("*la causa*", "*el hecho*" y "*el pleito*"), la disposición no deja dudas de que la relación o intervención debe haber tenido lugar o debe haber versado sobre el juicio concreto en el que se postula la recusación. Y resulta claro que, para no caer en un regreso resbaladizo a lo meramente conjetural, cuando la presente acción de amparo fue incoada, Delgado ya era el fiscal General y, por ende, no podía representar formalmente a la parte demandada ni brindarle recomendaciones.

Al mismo tiempo, la sospecha que preocupa a las terceras sobre la presunta "*relación entre el Sr. Delgado y la parte demandada*" (p. 33) -de quien ellas son precisamente coadyuvantes-, en esta causa, ha quedado enervada por las posiciones diametralmente opuestas que ambos sostienen. Así, el fiscal General ha dictaminado a favor de que se haga lugar a los recursos de apelación deducidos por el actor y, por ende, a la medida cautelar que permita suspender la aplicación de la Ley n.º 27610 (IVE) en Córdoba (cfr. el Dictamen E, n.º 607, del MP, ya referido). Por el contrario, el Gobierno provincial -al igual que las impugnantes- se manifestó a favor de que el TSJ confirme los decretos por medio de los cuales la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación ha rechazado la pretensión precautoria impulsada por el Sr. García Elorrio.

La segunda causal invocada (CPCC, art. 17, inc. 11) radicaría en que, durante la entrevista celebrada el 16 de marzo de 2021 ante la comisión de Asuntos Constitucionales de la Legislatura -durante el proceso para su designación-, el actual Fiscal General habría adelantado públicamente su posición sobre la cuestión (IVE) que es motivo de la acción de amparo en trámite. De acuerdo con las terceras, en esa ocasión, el entrevistado sostuvo que tenía "*convicciones personales*" y, aunque parecía "*no querer expresarlas*", estas surgieron "*de sus sucesivos dichos*" (p. 34 del escrito, ídem). Así -esgrimen-, durante dicho encuentro, habría quedado de manifiesto que su posición es "*contraria a la constitucionalidad de la norma*" (p. 35, ídem).

El motivo invocado tampoco puede prosperar por dos razones. En primer lugar, porque es una

práctica habitual en los procesos de selección (de futuros magistrados o de funcionarios de los ministerios públicos), en todo el mundo, que los postulantes o propuestos sean interrogados públicamente sobre su posición respecto de temas de gran trascendencia -como el aborto, entre otros-, así como acerca de los criterios, líneas doctrinarias o perspectivas desde las cuales encararían la tarea interpretativa que siempre supone el derecho. Por ende, tener convicciones no es un problema -lo sería más bien no tenerlas-, mucho menos respecto de problemáticas de profundas implicancias e intersecciones (filosóficas, morales, religiosas, políticas, etc.). De hecho, algunos iusfilósofos han marcado que la actividad interpretativa es eminentemente valorativa y que, como tal, el intérprete acepta “*la responsabilidad de promover valores*”^[13]. Por ello, en esa operación no puede prescindir de “*su esquema general de creencias y actitudes*”^[14]. Ahora bien, eso no quiere decir que deba “*leer sus propias convicciones en la Constitución*”, a menos que descubra, encuentre o acredite que esto resulta “*consistente[coherente] en principio con el diseño estructural de la Constitución como un conjunto[como un todo], como así también con las líneas dominantes de la interpretación constitucional efectuadas en el pasado por otros jueces*”^[15]. Esto implica que, a fuerza de argumentos, deberá demostrar -y convencer- que su *lectura* es la que pone una determinada disposición en su mejor luz y mayor consistencia respecto del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal.

En segundo lugar, la norma es precisa en que, para que se configure la causal, es imprescindible que el denunciado haya “*manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito a alguno de los litigantes*” (CPCC, art. 17, inc. 11). Y tal cosa resultaba imposible en el momento de la celebración de la entrevista (16 de marzo de 2021), porque la causa aún no existía como tal, dado que la demanda fue entablada el 13 de abril; es decir, todavía no había pleito ni litigantes. A esto hay que sumar que, en el propio fragmento aportado por las terceras sobre la respuesta en cuestión brindada durante el encuentro, se lee que el actual fiscal General fue terminante: “[N]o puedo adelantar una opinión porque podría ser recusado por

haber adelantado opinión al respecto” (p. 34 del escrito de las impugnantes, ídem; lo destacado con negritas nos pertenece).

Finalmente, en resguardo de la garantía de la imparcialidad que sí les resulta exigibles a los órganos jurisdiccionales (Convención Americana de Derechos Humanos, CADH, art. 8.1)-y para una respuesta completa a la preocupación manifestada por las terceras-, corresponde agregar lo siguiente. Los dictámenes del MP no condicionan la decisión del TSJ. Por lo tanto, no son susceptibles de significar un adelanto de criterio sobre el sentido en que se ha de resolver. Solo expresan la posición que el MP ha adoptado ante una determinada cuestión, en virtud de lo que entiende que es mejor para el cumplimiento de su función en defensa de los derechos, bienes y personas que, en cada oportunidad, considera vulnerados o en riesgo de serlos (arts. 1 y 3 de la LOMPF).

Por todo lo desarrollado, corresponde no hacer lugar a la recusación planteada por las terceras contra el Fiscal General de la Provincia por no concurrir las causales previstas por el CPCC (art. 17, incs. 8 y 11), aplicable supletoriamente por remisión de las leyes n.º 4915 (art. 17).

VI. A TRAVÉS DE UNA MEDIDA CAUTELAR NO SE PUEDE SUSPENDER LA VIGENCIA DE UNA LEY CON ALCANCES GENERALES SIN LESIONAR EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, SALVO QUE SE ADVIRTIERA UNA OSTENSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD O VULNERACIÓN EVIDENTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Ahora corresponde abordar las objeciones planteadas por el actor en ambos recursos de apelación, que cumplen los requisitos para su tratamiento. Dichas impugnaciones fueron dirigidas contra sendos decretos de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación (los fechados los días 15 de abril y 14 de mayo de 2021); por medio de ellos, el tribunal no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. García Elorrio con el fin de que se suspendiera provisoriamente la aplicación de la Ley n.º 27610 (IVE) en la provincia. Resulta pertinente anticipar que ninguno de los cuestionamientos ensayados resulta

procedente por las razones que se brindarán a continuación.

a. Los actos de los poderes públicos gozan de presunción de validez

A través del primer recurso, dirigido contra la providencia fechada el 15 de abril de 2021, el accionante reprochó el fundamento sostenido por la Cámara (vocal Ángel Antonio Gutiez) de que la medida cautelar no podía ser acogida en tanto lo perseguido por ella “*coincide con el objeto propio de la acción esgrimida*” (pág. única de la resolución en su versión digital). También criticó la afirmación de dicho tribunal según la cual el carácter sumarísimo impreso a la causa -en el caso de que esta fuera adecuadamente instada- hacía que no se verificara el peligro en la demora, requisito necesario para poder despachar una orden precautoria como la requerida.

En forma sucinta, el recurrente esgrimió que la medida cautelar, necesariamente, debe coincidir con la pretensión de fondo desde que no busca impedir el agravamiento de la situación de los por nacer o de las personas menores de edad a las que se podría suministrar el fármaco misoprostol (en el marco del programa para aplicar la Ley n.º 27610), sino directamente impedir que se practicaran abortos en Córdoba. Así, refirió que, de acuerdo con un informe brindado por funcionarios del Ministerio de Salud en la Legislatura, hasta el 16 de marzo pasado ya se habían llevado adelante 226 interrupciones de la gestación y esa cifra -si se la proyectara- ascendería a 1.800 durante este año, solo si se contaran las IVE concretadas en establecimientos que dependen del sistema sanitario provincial; es decir, ese número podría ser mayor si se tuviera en cuenta lo que acontece en el sector privado y en el municipal, por ejemplo (cfr. las pp. 4 y 9 del primer escrito en su versión digital y las pp. 18 y 22 del segundo, ídem).

Del mismo argumento, el actor infiere que se encuentra configurado el peligro que supondría demorar el dictado de la medida cautelar desde que, a su entender, cada minuto o cada hora que transcurre sin que medie dicho resguardo judicial puede significar la concreción de más IVE (cfr. la p. 9 del primer escrito, ídem).

Le asiste razón a la Cámara. El fundamento de la identidad entre el objeto de la cautelar y el de la acción de amparo puede ser apreciado en su mejor luz si se parte de la presunción de legitimidad constitucional de la que gozan los actos estatales; en este caso, la Ley n.º 27610. En efecto, la demanda ha sido articulada con el fin de que sea declarada la inconstitucionalidad de diez de los 22 artículos con los que cuenta la mencionada norma (los n.º 1, 2 [inc. b], 4, 5, 6, 8, 9, 12, 19, 20 y 21; cfr. la p. 2 de dicho escrito en su versión digital). Todos ellos son los que, precisamente, reconocen la IVE como un derecho de toda persona gestante en el país “*por su propia voluntad y sin justificación alguna (art. 4, primer apartado)*” (p. 2 del referido escrito, ídem), como explicó el propio accionante. Como consecuencia y dado el carácter instrumental que tienen las medidas precautorias, lo que urge el recurrente significaría la suspensión total de dicha atribución jurídica o facultad de ejercicio autónomo - de base legal-, en Córdoba, mientras dure la tramitación de la presente causa.

En numerosos casos, el TSJ ha advertido sobre el peligro que para el principio de división de poderes -rasgo característico, fundamental y distintivo de nuestro sistema republicano de gobierno- representa un pedido de tal magnitud. Así, por ejemplo, ha dicho: “[L]a Corte ha tenido ocasión de dejar sin efecto medidas cautelares cuando se ha observado **la necesidad de una mayor prudencia** en su provisión, derivada de **la presunción de validez de los actos de los poderes públicos**-en el caso se trataba de una ley- y de la consideración del interés público en juego (cfr. la doctrina de Fallos, 310:1928 y sus citas)”[\[16\]](#) (las negritas pertenecen al texto originario).

Precisamente, en uno de numerosos precedentes, la CSJN ha sido contundente en la necesidad de evitar que se deformen “*las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura*”, para no exponerlo “**a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares**” (‘*Schlesinger v. Reservist Committee to Stop the War*’, 418, U.S. 208, espec. págs. 222, 226/227, 1974; Fallos: 321: 1252)”[\[17\]](#) (lo destacado con negritas nos pertenece).

En el citado precedente, la Corte remarcó otras dos cuestiones. En primer lugar, que “ *no es válida la posibilidad de suspender o incluso derogar una norma legal con efectos erga omnes [generales], lo que sin duda no se ajusta al art. 116 de la Constitución Nacional*”[\[18\]](#). Esto, desde que una determinación así, con tal amplitud, tendría “*una significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes y [sobre] el modelo de control de constitucionalidad*”[\[19\]](#).

La segunda observación de la CSJN está dirigida específicamente a la moderación que le cabe al Poder Judicial en su cometido de revisar la adecuación o conformidad de toda producción normativa (legislativa o administrativa) para asegurar el primado del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal, pero siempre teniendo presente la denominada “prohibición de exceso”; esto es, el principio general del estado de derecho que, en tanto consecuencia o “*efecto esencial del principio de razonabilidad, resulta un requisito de toda la actividad del Estado*”[\[20\]](#).

Todo lo que se acaba de desarrollar es una forzosa consecuencia del esquema de fragmentación del poder estatal en el que se basa nuestro sistema republicano-democrático (CN, arts. 1, 5, 29 y 123, entre otros). En virtud de ese diseño institucional, al Congreso le corresponde -en forma excluyente o preponderante- la competencia de sancionar normas con alcances generales, como así también la de reformar o actualizar la legislación vigente si lo considerara conveniente o procedente (CN, arts. 24 y 75, inc. 12, entre otros). Se trata, por ende, de una atribución constitucional en virtud de la cual las opciones que el Congreso efectuara -traducidas en disposiciones normativas- serán necesariamente fruto de esa competencia política que le ha sido conferida por la propia CN. Por supuesto que la misma CN le marca un límite a este poder de configuración normativo: la regulación que concretara el Congreso no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos (CN, art. 28). Precisamente, por ello, al Poder Judicial solo le cabe revisar las lesiones concretas que, eventualmente, se produjeran en el proceso de ejecución y aplicación de aquellas reglas

generales. Esto, mediante un análisis detenido –en el momento de revisar el fondo de la cuestión— con el fin de determinar si existe una violación (o no) del bloque de constitucionalidad.

Por ello, suele decirse que lo característico del órgano al que se le atribuye la función legislativa -su razón en tanto función estatal- es el de ser “*una institución públicamente dedicada a producir y a cambiar la ley*”^[21] en el sentido más general y abstracto. Esto es, sin que las directivas normativas que produce y formula estén dirigidas “*a alguna persona o situación en particular*”, como acontece con el Poder Judicial, cuya función -también constitucionalmente identificada y públicamente reconocida- es “*la interpretación y aplicación de las leyes existentes y la resolución de las disputas*”^[22] concretas que se produjeran en torno a lo ya sancionado por el Congreso. Por ello, no es la razón (estatal) de la judicatura sustituir a los legisladores. De hecho, quienes aspiran a desempeñarse como jueces “*no anuncian [...] cuáles leyes les gustaría impulsar o cambiar*”^[23] si fueran seleccionados y designados, cosa que, por ejemplo, sí acontece con los diputados y senadores a los que, precisamente, se los elige por ello -entre otros motivos- a través del voto directo, como ocurre en el orden federal.

De lo anterior se desprende que, si lo que ha de producirse son reglas abstractas y generales, ellas deben ser generadas por un órgano que, por su composición y número de miembros, exprese -también- “*diferentes perspectivas*”^[24] que enriquezcan los puntos de vistas sobre las cuestiones que han de ser tratadas, todo “*bajo los auspicios de la matriz de la representación que cubre a la sociedad como un todo [como un conjunto]*”^[25]. Por ello, precisamente, el TSJ ha destacado el sentido político-institucional que “*vincula los conceptos de legalidad y de legitimidad, en la medida en que la ley es producto del órgano en el que está mejor expresada la voluntad popular (con el debido respeto por las minorías) y en función de la premisa de que el pueblo no gobierna ni delibera, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución (art. 22, CN, y art. 3, CP)*”^[26]. Y

en la misma dirección agregó: “[E]l Poder Legislativo, además de su indiscutible carácter representativo, es el que, por su impronta preponderantemente deliberativa, asegura las mejores condiciones institucionales para una discusión amplia; con mayor razón cuando se trata de cuestiones vinculadas con la regulación o restricción de derechos fundamentales, lo que suele despertar sumo interés público y amplia repercusión social, como acontece con la problemática sustanciada en estos autos”[\[27\]](#). Lo dicho lo es sin perjuicio de aquellos casos en los que la posible inconstitucionalidad resultara ostensible, lo cual -por ejemplo- no es apreciable en esta instancia cautelar; en efecto, aquello deberá ser dirimido, eventualmente, con la justeza necesaria al resolver la cuestión principal planteada en las presentes actuaciones, una vez tramitada la totalidad del proceso.

A lo anterior y sin que signifique anticipar una decisión sobre el fondo de lo debatido en estas actuaciones, corresponde agregar lo siguiente. En materia de regulación de la interrupción de la gestación, suele considerarse que, en el mundo, existen cuatro modelos principalmente. Ellos son estos: a) el de la “*penalización total*”, que criminaliza el aborto sin excepción”; b) el de “*causales o indicaciones*”, que despenaliza el aborto cuando concurren ciertos supuestos (por ejemplo, riesgo para la salud de la mujer); c) el voluntario, a petición o “*demanda*”, que “*despenaliza el aborto a demanda de la mujer según el criterio ‘tiempo de gestación’ (por lo general durante el primer trimestre del embarazo)*”, y e) el “*mixto*”, que combina el criterio temporal con el de causales”[\[28\]](#).

Con la sanción de la Ley n.º 27610, el Congreso Nacional ha modificado el paradigma normativo de causales (en virtud del cual el aborto no resultaba punible solo si mediaban ciertas circunstancias que eran reguladas por el Código Penal desde 1921). Pero, en estas actuaciones, la controversia tiene como raíz el hecho de que el actor, en abierta colisión con el cambio legislativo operado, postula que “[e]l ‘*nasciturus*’ [por nacer] tiene el derecho absoluto a la vida” (cfr. las pp. 35 y 41 de la demanda) y, desde ese soporte, ha construido toda su argumentación, que desconoce cualquier asidero constitucional a las posibilidades que

brinda la Ley n.º 27610 -IVE- como el eslabón de una política “*en materia de salud pública*” (art. 1 de la referida norma). Con independencia de que corresponderá a la sentencia de fondo ponderar, resolver o desestimar la plausibilidad o consistencia de este desajuste o controversia interpretativa, ello, por sí solo, en esta etapa, no puede ser causa suficiente para suspender con alcances generales, en toda una provincia, una norma sancionada por el Congreso -y promulgada y reglamentada por el Poder Ejecutivo de la Nación (PEN)[\[29\]](#)- que, en nuestro sistema republicano-democrático, goza de “*la presunción de validez de los actos de los poderes públicos*”[\[30\]](#).

Conviene insistir en lo anterior. La definición del modelo o del marco normativo general operado corresponde al Congreso, representante por antonomasia de la voluntad popular; ello, en atención a razones de oportunidad y mérito respecto de las cuales-como ya se ha dicho- el Poder Judicial carece de atribuciones constitucionales-en esta instancia cautelar- para revisarlas en abstracto o para inmiscuirse en ellas, so riesgo de violentar o forzar el principio de división de poderes; esto, sin perjuicio del abordaje y análisis profundo que se hará -llegado el caso- al resolver el fondo de lo debatido en estas actuaciones.

En otras palabras, se trata de una ley nacional (la n.º 27610), que ha sido discutida ampliamente en dos ocasiones por el Congreso (años 2018 y 2020) y que “*ha generado un gran debate social*”[\[31\]](#), así como también en el ámbito jurídico. Prueba de ello es que, en la segunda ocasión, en 2020, en el ámbito legislativo nacional “*se realizaron audiencias públicas de manera telemática en las que participaron un total de 60 expositores/as*”[\[32\]](#). Esto fue la continuidad de lo que había acontecido en el año 2018, oportunidad en la que se concretó “*un total de quince (15) audiencias públicas o jornadas en las que expusieron un total de 738 expositores/as*”[\[33\]](#), uno de los cuales ha sido el propio accionante (Sr. García Elorrio), según resulta de público y notorio conocimiento[\[34\]](#).

En consonancia con lo anterior, el TSJ ha dicho que, cuando está en juego la regulación de derechos humanos fundamentales, resulta inexcusable la sanción de una ley; es decir, no de

cualquier norma jurídica, sino de una “*ley en sentido formal y material*”[\[35\]](#), en los términos del art. 30 de la CADH, tal como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)[\[36\]](#). Por ello, el TSJ ha recalcado: “*Los derechos no pueden estar supeditados a las arbitrariedades y vaivenes del poder, razón por la cual la ley se erige como el instrumento jurídico más idóneo para dar estabilidad y previsibilidad a cualquier reglamentación de un derecho fundamental (con más razón cuando dicha regulación fuera en un sentido restrictivo). Desde este punto de vista, opera como una garantía, en consonancia con los principios de legalidad y de reserva de ley, por oposición a la mayor inestabilidad que significaría sujetar los derechos a un simple acto administrativo, lejos de la consolidación que demandan situaciones jurídicas en las que están en foco bienes de la máxima jerarquía constitucional*”[\[37\]](#).

En definitiva, para cualquier actualización o reforma normativa sustantiva -como la que ha tenido lugar-, la mediación de la ley tiene un inobjetable sentido institucional; esto es –y tal como lo ha subrayado el TSJ- “*de respeto por los procedimientos, las formas y por el esquema de división del poder estatal (y de competencias) que supone todo orden constitucional republicano-democrático*”[\[38\]](#).

Lo desarrollado -en relación con la prudencia institucional que debe imperar cuando una de las partes requiere bloquear la aplicación de toda una norma por medio de un dispositivo cautelar- resulta hasta aquí dirimente para confirmar el primer decreto de la Cámara. Por lo tanto, exime de tratar la réplica ensayada por el Gobierno provincial para marcar que el presunto temor por el peligro en la demora esgrimido por el accionante no se reflejaba necesariamente en el propio impulso que este último le ha dado a la presente causa. Así, por ejemplo, la demandada observó que la acción de amparo fue planteada el 13 de abril de 2021; es decir, “*más de cuatro meses y trece días luego de la sanción de la ley cuya declaración de inconstitucionalidad peticiona y sobre la cual funda el mentado peligro en su aplicación*” (p. 16 del escrito de contestación del recurso de apelación). En el mismo sentido denunció

que, una vez radicados las actuaciones ante el TSJ, y *“habiéndose corrido traslado sucesivo a las partes en fecha 20/05/2021, el actor apelante no practicó la primera de las notificaciones sino hasta el día 02/06/2021”* (p. 16, ídem).

b. El análisis de la legitimación es clave, porque la recepción de los procesos colectivos no equivale a la admisión de una acción para perseguir el control de la mera legalidad de una ley o para cuestionarla porque se discrepa con ella; por ello, esa cuestión y las excepciones planteadas deben ser resueltas por la Cámara

Por medio del segundo recurso de apelación, dirigido contra la providencia fechada el 14 de mayo de 2021, el Sr. García Elorrio impugnó los fundamentos desplegados por la Cámara para denegar nuevamente la medida cautelar. En ese sentido, el tribunal había expresado que en la causa también está en juego *“el derecho a elegir de las mujeres que quieren realizar una interrupción voluntaria del embarazo”* (p. 2 de la resolución en su versión digital), razón por la cual lo que se resuelva, y en tantos *“[e]llas no son, individualmente, parte en este juicio”*, tendrá *“indudable incidencia sobre su esfera más íntima”* (p. 2, ídem). También invocó que *“la colisión de los derechos en juego enerva el grado de verosimilitud del derecho enarbolado por la [parte] actora”* (p. 2, ídem). Y, en este sentido, con cita de un precedente de la Justicia federal de Mendoza, subrayó que se pretendía un pronunciamiento que *“tendría efectos colectivos sobre intereses respecto de los que otras personas tienen derechos y libertades individuales, sin que exista un procedimiento apto para resguardar el derecho de defensa en juicio de ellas”*(p. 2, ídem). Por ende, en tanto la acción de amparo está dirigida o proyectada sobre *“eventuales decisiones que adopten algunas personas gestantes, sin saber aún cuáles”*, esto desvanecía o desdibujaba *“la necesaria existencia de [un] ‘caso o controversia’ en los términos del art. 2 de la ley 27 y art. 116 de la Constitución Nacional”*(p. 2, ídem).

Sucintamente, el accionante replicó que le sorprendía que, en virtud de lo que habían sostenido el Gobierno (al contestar el informe que ordena el art. 8 de la Ley n.º 4915) y las terceras (al haber requerido intervenir en la causa), el camarista hubiera descubierto que

media una colisión de derechos cuando esto ha sido el tema central de la sociedad durante los últimos años (cfr. la p. 5 del recurso de apelación en su versión digital). Asimismo, aseveró que la supuesta falta de un *caso judicial* era el único argumento de los sostenedores del aborto libre. Agregó que bastaba con leer la Ley n.º 26061 (art. 1) y la CDN, en tensión con la Ley n.º 27610, para advertir que mediaba un caso y de magnitud. Acotó que la directriz de la referida norma (la Ley n.º 26061, art. 1) es clara en el sentido de que cualquier persona puede demandar ante los tribunales en defensa de los colectivos invisibilizados -como el conjunto de los niños no nacidos y no deseados por sus madres (cfr. la p. 7, ídem)- cuando los obligados principales, como el Estado, no lo hacen. También añadió que no se podía condenar a aquellos “ *a una indefensión absoluta*” (p. 12, ídem) y lo mismo sucede “ *con las menores de 18 años que terminan su gestación con el misoprostol*” (p. 12, ídem).

Asimismo, de acuerdo con el Sr. García Elorrio, resulta increíble que la Cámara alegue falta de verosimilitud del derecho para el dictado de la cautelar cuando -según afirmó- la propia Provincia, por ejemplo, ha reconocido que está suministrando el fármaco misoprostol a menores de 18 años (p. 13, ídem).

No se advierte el vicio de motivación denunciado por el actor (cfr. la p. 5 de su recurso, ídem). No se le puede achacar a un tribunal -sino más bien todo lo contrario- que tenga en cuenta, en resguardo de la celosa bilateralidad que debe caracterizar particularmente a estos urticantes tipos de procesos, las razones brindas por todas las partes. Más aún cuando, ante el primer rechazo, el accionante insistió en el dictado de la medida cautelar luego de que el Gobierno provincial hubiera producido el informe que prevé la Ley n.º 4915 (art. 8) y luego de que las terceras (Fundeps, CDD y CLIP) hubieran solicitado que se les diera intervención en estas actuaciones; precisamente, en dicha ocasión, estas últimas advirtieron sobre la presunta “ *falta de claridad en los términos y alcance de la acción*” (p. 1 del escrito fechado el 29 de abril de 2021, en su versión digital) que había sido entablada.

Partiendo de la presunción de validez de la que gozan los actos de los poderes públicos, la

Cámara se limitó a señalar que, en virtud del cambio de paradigma normativo que ha operado (Ley n.º 27610), lo demandado podría impactar en el derecho de toda persona gestante de decidir si lleva adelante una IVE y que lo que se resolviera en la causa -sin que ellas participaran individualmente del proceso- tendría *“indudable incidencia sobre su esfera más íntima”* (p. 2 de la resolución, ídem). En otras palabras, no hizo más que poner de manifiesto, en razón de la modificación legislativa, la significación constitucional de lo que está en juego: derechos de delicada textura cuyo ejercicio puede suponer el despliegue autónomo de diversas opciones de moral privada (CN, art. 19). Precisamente, por ello, con acierto, el tribunal concluyó que la solución *“solo será posible a través de un profundo y meditado examen de las razones que todas las partes incorporarán al proceso, lo que excede largamente el acotado marco [de]análisis con que se debe decidir la medida cautelar pretendida”* (p. 2, ídem).

Por otra parte, tampoco puede cuestionarse a la Cámara que, mediante la cita del precedente jurisprudencial mendocino, haya visibilizado el problema de la legitimación invocada por el actor para promover un presunto caso colectivo y para, por medio de este, demandar la suspensión provisoria de una ley con alcances generales, así como su posterior declaración de inconstitucionalidad.

En efecto, el tribunal solo ha sido consistente con el decreto dictado el 11 de mayo de 2021, cuatro días antes de denegar por segunda vez la medida cautelar. En esa oportunidad, en el momento de tener por contestado el traslado que se le había corrido al Gobierno provincial (informe previsto por el art. 8 de la Ley n.º 4915), la Cámara (vocal Gutiez) decidió diferir -se supone que para la sentencia de fondo- el análisis y resolución de la excepción de falta de legitimación activa planteada por la parte demandada, ocasión en la que esta también invalidó el caso colectivo postulado por el accionante y denunció la ausencia de un caso judicial en propiedad (cfr. el punto n.º IV del referido informe; pp. 6/28, en su versión digital). A ello hay que sumar que, al responder el informe que manda la Ley n.º 4915 (art. 8), las terceras

coadyuvantes se pronunciaron en el mismo sentido. Así, dedicaron un apartado con el siguiente título: *“Aporta argumentos sobre inexistencia de caso, falta de legitimación del amparista, rechazo sistemático de acciones análogas a la presente en la justicia federal y provincial y judicialización sistemática y abusiva de los derechos sexuales y reproductivos por parte del actor”* (cfr. las pp. 3/24 del escrito, en su versión digital).

Como puede advertirse-y sin que signifique abrir un juicio sobre el fondo-, esta cuestión neurálgica se encuentra pendiente de resolución y, con ella, el carácter mismo en que el Sr. García Elorrio ha accionado. Por ende, resulta inobjetable la conclusión del tribunal de que el derecho invocado por el actor no exhibe el grado de verosimilitud requerido para el dictado de una cautelar con los alcances de la que ha sido peticionada. Conviene agregar que este punto es tan relevante que, precisamente, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, del Trabajo y Familia de Cruz del Eje, por *“ausencia de legitimación activa del amparista, lo que deviene en la inexistencia de un caso concreto”*^[39], declaró inadmisibile -y se encuentra firme el pronunciamiento- la acción de amparo que un abogado había planteado con el fin de que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley n.º 27610 (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19,20 y 21) en la provincia de Córdoba.

En el caso “Portal de Belén”, en forma unánime, el TSJ destacó la resignificación del concepto de *legitimación* que se ha producido desde que constitucionalmente se ha admitido la posibilidad de promover casos en clave colectiva (CN, art. 43, segundo párrafo, y CP, art. 53). Esto último, sobre todo, cuando *“quien acciona lo hace invocando razones de interés general o que, al menos, trascienden el suyo propio”*^[40]. Precisamente, en esa ocasión se subrayó que ello, no obstante, no releva al juez *“del correspondiente control de la legitimación postulada en concreto, porque -so pretexto de la adecuada representación de un grupo, clase o categoría- puede tratarse de una mera disconformidad del accionante” con lo sancionado o aplicado por los otros poderes del Estado en la órbita de sus competencias constitucionales; entonces, esa invocación no puede convertirse en el*

subterfugio para atentar contra la división de poderes”[\[41\]](#) (lo destacado con negritas nos pertenece).

En la misma línea, también se precisó que la recepción de posibles casos colectivos “*no ha supuesto la recepción lisa y llana de una amplia acción popular que pueda ser formulada por cualquier habitante con independencia del derecho, interés o título (en términos de legitimación colectiva) que esgrima para accionar”*[\[42\]](#). Esto, desde que “*sigue siendo un presupuesto esencial de nuestro sistema procesal constitucional que, como lo ha sostenido la CSJN, ‘no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición’*”[\[43\]](#). De la misma forma que, como también lo ha dicho el TSJ, “*los jueces no pueden expedirse en forma abstracta, teórica, puramente especulativa o conjetural, sino para dirimir casos concretos”*[\[44\]](#). En otras palabras: no basta la mera disconformidad o discrepancia personal o que la norma resulte presuntamente contraria a la cosmovisión (de raíz filosófica, moral, ideológica, religiosa o política) de quien peticiona para que este postule o demande su inconstitucionalidad.

Como consecuencia, la necesidad de ese riguroso escrutinio (determinar si quien acciona está legitimado para hacerlo incluso sin haber acreditado un agravio personal y si media un caso colectivo) no supone alojarse en una zona de confort judicial, como sostiene el actor (cfr. la p. 6 del segundo recurso de apelación en su versión digital). Por el contrario, constituye una obligación y un examen fundamental que los jueces pueden (deben) ensayar en cualquier fase del proceso, incluso de oficio[\[45\]](#).

Precisamente, el hecho de que se encuentre pendiente de resolución -por parte de la Cámara- la excepción de falta de legitimación activa, así como la negación de un caso judicial en propiedad y del colectivo postulado por el actor -defensas oportunamente formuladas por el Gobierno provincial (demandada)-, impiden que el TSJ aborde esta cuestión clave en esta ocasión. Más aún cuando, en atención al carácter urgente y sumario del proceso de amparo, la Cámara se apegó con estrictez a la premisa de que “*las excepciones no tramitan como*

defensas de artículo previo, ni dilatan el procedimiento, debiendo ser resueltas en oportunidad de dictarse la sentencia”[\[46\]](#); premisa que, por cierto, emerge de la propia Ley n.º 4915 (art. 16), que proscribe las “*excepciones previas*”. Como consecuencia, eventualmente, el TSJ se pronunciará sobre el particular en la oportunidad procesal pertinente, habida cuenta de que el tribunal que entiende en la causa y ante el cual esta se sustancia aún tiene que expedirse sobre la cuestión.

La razón que se acaba de brindar es la misma por la cual tampoco puede proceder la sugerencia efectuada por el MP en su dictamen (cfr. el punto n.º IV, formulado como cuestión preliminar; pp. 14/16 en la versión digital). De acuerdo con esta, el TSJ debería ordenar a la Cámara que tramite las presentes actuaciones según las previsiones establecidas en el Acuerdo Reglamentario n.º 1499 (serie A), en particular las disposiciones del Anexo n.º II, que establece las Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos.

No obstante, en el estadio procesal actual de las actuaciones, tal cosa no resulta posible desde que se encuentra en discusión, precisamente, la composición misma del colectivo que el Sr. García Elorrio postula y defiende, así como la legitimación de este para ejercer su representación adecuada. Todo esto, en virtud de la defensa planteada por el Gobierno provincial y que ha denominado así: “*Excepción de falta de legitimación activa - Inválida configuración del colectivo - Ausencia de caso justiciable*” (pp. 6 y 7 de la contestación del informe que prevé el art. 8 de la Ley n.º 4915, en su versión digital).

A lo anterior hay que sumar que, en virtud del decreto fechado el 2 de junio de 2021, la Cámara también debe resolver la excepción de incompetencia y de litis pendencia formulada por las terceras coadyuvantes del Gobierno provincial (cfr. la pág. única de la resolución en su versión digital). En su presentación, Fundeps, CDD y CLIP denunciaron que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado Federal n.º 1 de Córdoba el expediente caratulado “Asociación Civil Portal de Belén c/ENA s/amparo, Ley 16986”, que tiene “*idéntico objeto*”,

además del “*mismo patrocinio letrado que el amparista en esta causa, y bajo los mismos argumentos*” (p. 3 de la contestación del informe que prevé el art. 8 de la Ley n.º 4915, en su versión digital). También agregaron que “*la actora es la Asociación Civil Portal de Belén (de la cual el Sr. García Elorrio es referente y fundador)*”y, aunque la demanda ha sido incoada en contra del Estado nacional, “*la pretensión de fondo es la misma y la demanda contiene párrafos enteros que son iguales a los presentados ante esta Cámara*” (p. 3, ídem).

Ambas excepciones fueron planteadas luego de que la Cámara, por medio de un simple decreto (fechado el 15 de abril de 2021), se limitara a admitir formalmente la demanda y, en el mismo acto, emplazara al Gobierno a que contestara el informe que manda la Ley n.º 4915 (art. 8). En otras palabras, en esa oportunidad, el tribunal no abundó sobre las particularidades del presente amparo (como su presunta dimensión colectiva), ni sobre la legitimación invocada por el demandante, cuestiones que fueron objetadas inmediatamente por la contraparte, así como la competencia misma de la Cámara, en el caso de las terceras, como acaba de verse. Estas impugnaciones que se encuentran pendientes de resolución son las que, precisamente, impiden la aplicación del Anexo n.º II del Acuerdo Reglamentario n.º 1499, serie A.

En efecto, el art. 3 de dichas reglas (Anexo n.º II) exige que, “***por medio de una resolución fundada***”, el juez proceda “***a declarar y a determinar que el proceso debe ser sustanciado como colectivo -siempre que considerara que concurren los requisitos para tal tramitación-, en la forma establecida en el artículo 5.º del presente Anexo***” (lo destacado con negritas nos pertenece). A su vez, este último, que establece la forma en que debe certificarse e inscribirse el proceso como tal (como colectivo) en el Sistema de Administración de Causas (SAC), requiere que haya quedado firme “*la cuestión de competencia*”. Por lo tanto, median dos contingencias procesales (la discusión sobre el carácter colectivo de la pretensión misma y, por otra parte, sobre la competencia de la Cámara) que bloquean la posibilidad de que, en el estado de las presentes actuaciones, puedan reunirse los requisitos necesarios que establece el

mencionado Anexo n.º II del Acuerdo Reglamentario n.º 1499, serie A. Esto, desde que, para poder dictar la referida “*resolución fundada*”, la Cámara deberá haber despejado las dos excepciones. En definitiva, actualmente, el tribunal no se encuentra en condiciones procesales de “[i]dentificar cualitativamente la composición del colectivo [por el que se acciona], con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo”, tal como exige el art. 5 del referido Anexo n.º II.

En virtud de los fundamentos desarrollados, corresponde rechazar los recursos de apelación formulados por la parte actora y, como consecuencia, confirmar los dos decretos de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación que habían sido cuestionados (los fechados los días 15 de abril y 14 de mayo, ambos de 2021).

VII. COSTAS

En relación con las costas correspondientes a esta instancia, en razón de la solución que se propicia, de la entidad y complejidad de las cuestiones constitucionales discutidas, corresponde que sean impuestas por el orden causado, en virtud del art. 130 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC), que resulta de aplicación supletoria por mandato de la propia Ley n.º 4915 (art. 17).

Así votamos.

EL SEÑOR VOCAL, DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

I. Comparto la relación de la causa efectuada con los vocales que me han precedido en su voto. También, lo desarrollado por ellos en los puntos n.º I (admisión de los *amicus curiae*), n.º II (invocación de un presunto hecho nuevo por parte del actor), n.º III (falta de motivos para la excusación del vocal López Peña), n.º IV (rechazo del recurso de reposición formulado por las terceras), n.º V (improcedencia de la recusación con causa postulada contra el fiscal General) y n.º VII (costas), lo que suscribo y voto en el mismo sentido. Pero discrepo en las cuestiones abordadas por ellos -y en la solución propiciada- en el punto n.º VI, por lo

que procedo a dar razones.

II. En la causa “Portal de Belén” tuve oportunidad de expresar que el reconocimiento de la legitimación procesal en clave colectiva se vincula con intereses supra, trans o metaindividuales, que “*no debe limitarse a la protección del medio ambiente, a situaciones de índole patrimonial o relacionadas con la competencia, los usuarios o consumidores*”[\[47\]](#). Ello, porque una perspectiva estrecha de tales características, en los hechos, supondría “*reducir la riqueza plurisignificativa de los artículos 43 de la CN y 53 de la CP, que también posibilitan esta acción [de amparo] ‘contra cualquier forma de discriminación’ o para articular la defensa de los ‘derechos de incidencia colectiva en general’ (art. 43, CN) o ‘de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución’ (art. 53, CP)*”[\[48\]](#).

A partir de esa premisa, en dicho precedente, destacué lo siguiente: “[S]i la Constitución de la Provincia brinda un especial énfasis a la protección de la vida en su nivel más general y común a todos, desde la concepción (arts. 4, 19, [inciso 1], y 59), sería un contrasentido que no se habilitara un mecanismo procesal para defender –con iguales alcances generales– cualquier peligro que pudiera significar un desconocimiento total o parcial de dicho derecho, el primero, en el que se asientan todos los demás”[\[49\]](#).

Entiendo que tal situación no ha variado en virtud de la sanción de la Ley n.º 27610 y que, por ende, en la sentencia de fondo deberá dilucidarse cómo esta puede (debe) ajustarse a la premisa de que “*la existencia de la persona humana comienza con la concepción*” (CCC, art. 19). De esto, y como ya lo había anticipado en “Portal de Belén”, surge forzosamente el siguiente corolario: “*ninguna controversia en la que, con alcances difusos o generales, se dilucidaran circunstancias, aspectos o disposiciones que pudieran impactar en los intereses o derechos de las personas por nacer, podría obviar a este colectivo, porque de hacerlo se vulnerarían todos los derechos reconocidos a los niños, incluso desde antes de su nacimiento. Es decir, alguien debería ejercer necesariamente la representación de este colectivo, porque, de otra forma, se vería invisibilizado, pese a tratarse de una clase de personas especialmente*

vulnerable que, ‘por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales’ (cfr. Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño)”[50].

Como consecuencia, advierto una fuerte contradicción entre las previsiones de la Ley n.º 27610, en la medida en que autoriza a las personas gestantes a que lleven adelante una IVE sin necesidad de esgrimir ninguna causal para ello, y las disposiciones del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad que dispensan una fuerte protección a la vida, “*tanto antes como después del nacimiento*” (cfr. el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño). No obstante, considero que la vida, entendida como el primer derecho y como el soporte de los demás, ostenta un primado que no se puede desconocer. Esto es lo que, precisamente, vuelve enteramente verosímil el derecho invocado por el actor en defensa del colectivo de los por nacer y de las personas menores de 18 años a las que pudieran suministrarles fármacos (misoprostol) para que puedan abortar libremente. Tal preeminencia axiológica, por lo demás, explica por sí sola el peligro que significaría no despachar -con urgencia- la medida cautelar solicitada por el Sr. García Elorrio; esto, con el fin de suspender la aplicación de la Ley n.º 27610 en la provincia de Córdoba hasta que la sentencia de fondo despeje la antinomia normativo-constitucional que ya he observado.

Por lo demás, me adhiero y suscribo al dictamen pronunciado por el MP (E, n.º 607), al que doy por reproducido en sus partes pertinentes. Todo ello, para hacer lugar a los recursos de apelación promovidos por el actor, revocar los decretos de la Cámara Contencioso Administrativo de Primera Nominación que han sido impugnados (los fechados los días 15 de abril y 14 de mayo de 2021) y disponer el dictado de la medida cautelar, tal como lo he señalado en el párrafo anterior.

Así voto.

Por ello, por los fundamentos desarrollados, y habiéndose expedido el Ministerio Público, por mayoría,

SE RESUELVE:

I. Admitir, en el carácter de *amicus curiae* (amigos del tribunal), los aportes argumentales o perspectivas no vinculantes brindados, por separado, por la fundación Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales); por el abogado Gustavo Carranza Latrubesse y por las representantes de la Asociación de Abogadas Feministas de Argentina (ABOFEM).

II. No hacer lugar, por resultar manifiestamente improcedente, al recurso de reposición planteado por las terceras (Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables, la Asociación Civil por el Derecho a Decidir [Católicas por el Derecho a Decidir] y la Clínica de Litigio de Interés Público) contra los decretos del TSJ fechados los días 12 de agosto y 30 de julio de 2021, que quedan confirmados, en virtud de lo dispuesto por el CPCC (art. 359, segundo párrafo, aplicable en forma supletoria por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915), por lo desarrollado en el punto n.º IV de la presente resolución.

III. No hacer lugar a la recusación -con causa- formulada por las terceras contra el Fiscal General, titular del Ministerio Público, Juan Manuel Delgado, en virtud de lo desarrollado en el punto n.º V de la presente resolución, por no encuadrar en las previsiones pertinentes del CPCC (art. 17, incs. 8 y 11), aplicable supletoriamente (Ley n.º 4915, art. 17).

IV. No hacer lugar a los recursos de apelación formulados por la parte actora contra los decretos fechados los días 15 de abril y 14 de mayo, ambos de 2021, de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, de la ciudad de Córdoba, que resultan confirmados por la presente resolución, en virtud de lo desarrollado en el punto n.º VI de la presente resolución; y, como consecuencia, denegar la medida cautelar.

V. Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 130 del CPCC, por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 24 (18 de diciembre de 2018), “Portal de Belén”.

[2]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit.

[3]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 106 (9 de noviembre de 2018), “Portal de Belén”.

[4]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 106, “Portal de Belén”, ant. cit.

[5]Hiruela de Fernández, María del Pilar; *El amparo en la provincia de Córdoba*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2002, p. 221.

[6]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 106, “Portal de Belén”, ant. cit.

[7]Palacio, Lino Enrique; *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17.ª ed. actual., LexisNexis (Abeledo-Perrot), Bs. As., 2003, p. 170.

[8]CSJN, Fallos, 319: 3474 (cons. n.º 10 del voto del juez Augusto César Belluscio).

[9]CSJN, Resolución fechada el 14 de julio de 1999 en la causa “Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento” (considerando n.º 2).

[10]CSJN, Fallos, 323:3553 (considerando n.º 3, segundo párrafo).

[11]Gómez Zavaglia, Tristán; “La intervención del Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Revista de Derecho Público, Sta. Fe., 2019 (febrero), pp. 411/435 (p. 13 en su versión digital).

[12]Gómez Zavaglia, Tristán; “La intervención del Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, ob. cit. (p. 13 en su versión digital).

[13] Dworkin, Ronald; *Justice for hedgehogs*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts, EE.UU.), 2013, p. 131 (traducción propia).

[14] Dworkin, Ronald; *Law’s empire*, Hart Publishing, Oxford (Inglaterra), 1998, p. 235 (traducción propia).

- [15] Dworkin, Ronald; *Freedom's law: the moral reading of the American Constitution*, Harvard University Press (Massachusetts, EE. UU.), 1996, p. 10.
- [16]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 84 (16 de agosto de 2017), “Macio”.
- [17]CSJN, Fallos, 333:1023 (considerando n.º 4, tercer párrafo, del voto concurrente de los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Raúl Zaffaroni).
- [18]CSJN, Fallos, 333: 1023, ant. cit. (considerando n.º 7, primer párrafo, del mismo voto).
- [19]CSJN, Fallos, 333: 1023, ant. cit. (considerando n.º 8, primer párrafo, del mismo voto).
- [20]CSJN, Fallos, 333: 1023, ant. cit. (considerando n.º 9, segundo párrafo, del mismo voto).
- [21] Waldron, Jeremy; *Political political theory*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts, EE.UU.), p. 126 (traducción propia)
- [22] Waldron, Jeremy; *Political political theory*, ob. cit., p. 126 (traducción propia).
- [23] Waldron, Jeremy; *Political political theory*, ob. cit., p. 127 (traducción propia).
- [24] Waldron, Jeremy; *Political political theory*, ob. cit., p. 132 (traducción propia).
- [25] Waldron, Jeremy; *Political political theory*, ob. cit., p. 139 (traducción propia).
- [26]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit. (considerando n.º IV, apart. b, del voto de los vocales Luis Enrique Rubio y Claudia Elizabeth Zalazar. Y, en el mismo sentido, el voto de Julio Sánchez Torres (considerando n.º IV, apart. b).
- [27]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit. (considerando n.º IV, apart. b, del voto de los vocales Luis Enrique Rubio y Claudia Elizabeth Zalazar. Y, en el mismo sentido, el voto de Julio Sánchez Torres (considerando n.º IV, apart. b).
- [28] Ramón Michel, Agustina y Cavallo, Mercedes; “El principio de legalidad y las regulaciones de aborto basadas en los médicos”, en Bergallo, Paola; Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Juan Marcos Vaggione (compiladores); *El aborto en América Latina*, Siglo XX Editores, Bs. As., 2018, p. 33.
- [29] El PEN, por medio del Decreto n.º 14/2021 (fechado el 14 de enero de 2021), promulgó la Ley n.º 27610 y, por medio del Decreto n.º 516/2021 (fechado el 13 de agosto de 2021), la reglamentó.

[30]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Macio”, ant. cit.

[31]Herrera, Marisa; Gil Domínguez, Andrés y Cecilia Hopp; *Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (Ley 27610). Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia (Ley 27611)*, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2021, p. 18.

[32]Herrera, Marisa; Gil Domínguez, Andrés y Cecilia Hopp; *Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (Ley 27610). Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia (Ley 27611)*, ob. cit. p. 19.

[33]Herrera, Marisa; Gil Domínguez, Andrés y Cecilia Hopp; *Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (Ley 27610). Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia (Ley 27611)*, ob. cit. p. 20.

[34]Cfr. la siguiente nota publicada en el diario La Voz del Interior, el 26 de abril de 2018, en el siguiente link: <https://www.lavoz.com.ar/politica/garcia-elorrio-hablo-sobre-el-aborto-en-el-congreso-no-nos-pueden-imponer-nada-en-cordoba/>. Fecha de búsqueda: 22 de agosto de 2021. Y, en el mismo día, la publicación de La Nueva Mañana: <https://lmdiarario.com.ar/contenido/63982/garcia-elorrio-sobre-el-aborto-no-nos-pueden-imponer-nada-en-cordoba>. Fecha de búsqueda: 22 de agosto de 2021.

[35]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit. (considerando n.º IV, apart. b, del voto de los vocales Luis Enrique Rubio y Claudia Elizabeth Zalazar. Y, en el mismo sentido, el voto de Julio Sánchez Torres (considerando n.º IV, apart. b).

[36]Corte IDH, Opinión Consultiva n.º 6 (9 de mayo de 1986), párrafos 22 y 27, parte final).

[37]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit. (considerando n.º IV, apart. b, del voto de los vocales Luis Enrique Rubio y Claudia Elizabeth Zalazar. Y, en el mismo sentido, el voto de Julio Sánchez Torres (considerando n.º IV, apart. b).

[38]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit. (considerando n.º IV, apart. b, del voto de los vocales Luis Enrique Rubio y Claudia Elizabeth Zalazar. Y, en el mismo sentido, el voto de Julio Sánchez Torres (considerando n.º IV, apart. b).

[39] Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, del Trabajo y Familia de Cruz del Eje, Auto n.º 2 (25 de febrero

de 2021), “Espina Leupold, Miguel Carlos c/Pcia. de Córdoba, Gobierno de la Provincia de Córdoba - Amparo”.

[40]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant cit. (considerando n.º III, apartado *c*, suscripto por los vocales Aída Lucía Tarditti, Domingo Juan Sesin, María de las Mercedes Blanc de Arabel y Silvana María Chiapero; también refrendado, en ese punto, por los vocales Luis Enrique Rubio, Claudia Elizabeth Zalazar y Julio Ceferino Sánchez Torres).

[41]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant cit. (considerando n.º III, apartado *d*, suscripto por los mismos vocales ant. referidos).

[42]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant cit. (considerando n.º III, apartado *d*, suscripto por los mismos vocales ant. referidos).

[43]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant cit. (considerando n.º III, apartado *d*, suscripto por los mismos vocales ant. referidos).

[44]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 87 (5 de noviembre de 2020), “Urbantec”.

[45]Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Urbantec”, ant. cit.

[46]Hiruela de Fernández, María del Pilar; *El amparo en la provincia de Córdoba*, ob. cit., p. 124.

[47]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit., considerando n.º II del voto suscripto junto a la vocal Claudia Elizabeth Zalazar.

[48]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit., considerando n.º II del voto precedentemente referido.

[49]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit., considerando n.º II del voto precedentemente referido.

[50]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Portal de Belén”, ant. cit., considerando n.º II del voto precedentemente referido.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.26

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.26

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.26

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.26

BLANC GERZICICH María De Las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.26

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.26

GONZALEZ ZAMAR Leonardo Casimiro

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.08.26

LÓPEZ SOLER Francisco Ricardo

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.08.26